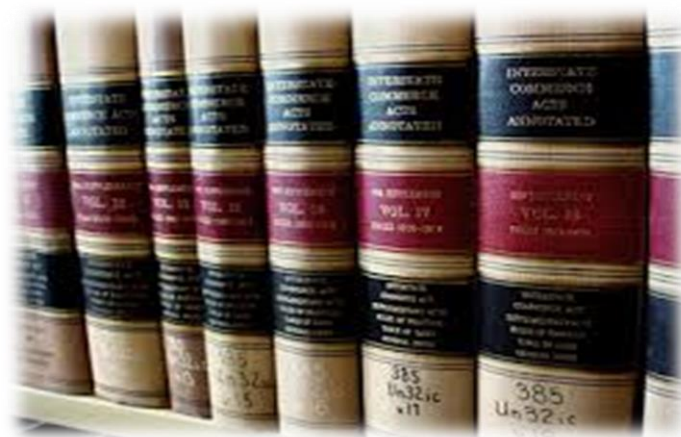


**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 29/06/2021**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **ABRIL 2021**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/>

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 30 DE MARZO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 458/2021 de 30 Mar. 2021, Rec. 3454/2019**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles y no deducibles. Donativos y liberalidades del art. 14.1.e) del RD-Leg. 4/2004. Delimitación del concepto de gastos deducibles.** Criterios para considerar deducibles los gastos acreditados y contabilizados que no denoten una correlación directa e inmediata con un ingreso empresarial. Liberalidades no deducibles del art. 14.1.e) del RD-Leg. 4/2004. Serán deducibles, aquellas disposiciones -que conceptualmente tengan la consideración de gasto contable y contabilizado- a título gratuito realizadas por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que no comprendidas expresamente en la enumeración anterior respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional, que se casa y anula, para en su lugar, estimar el recurso contencioso-administrativo dirigido contra la resolución TEAC desestimatoria del recurso de alzada formulado en impugnación de la Resolución TEAR Galicia relativa a reclamación sobre liquidación por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006 y 2007.*

- **STS DE 25 DE MARZO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 449/2021 25 Mar. 2021, Rec. 3567/2019**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Valoración de las operaciones efectuadas entre entidades vinculadas. Operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado.** En interpretación del artículo 16.8 TRLIS/2004, cuando la diferencia entre el valor normal de mercado y el precio pactado entre las partes resulta a favor de la sociedad, la parte de renta que no se corresponde con el porcentaje de participación en ésta tiene para la misma la consideración de renta a integrar en su base imponible y de liberalidad para el socio o partícipe, si bien tal calificación puede ser distinta si se acredita una causa diferente. Reitera doctrina.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada por TSJ de Extremadura, que desestima recurso interpuesto contra resolución del TEAR Extremadura relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2011 y 2012.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0409-21 DE 25 DE FEBRERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. autoliquidaciones complementarias.** Sociedad que con fecha 18 de noviembre de 2020 presenta una autoliquidación complementaria referida al Impuesto sobre Sociedades de 2019 resultando un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior que presentó dentro del plazo establecido, por incremento de la base imponible. Su fecha de cierre de ejercicio es el 31 de diciembre. El tercer pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades de 2020 lo efectúa en la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta el resultado de la autoliquidación complementaria presentada.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (8)**

- **STS DE 25 DE FEBRERO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 270/2021 de 25 Feb. 2021, Rec. 1302/2020**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Base imponible. Rendimientos del capital inmobiliario. Aplicación de la reducción sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda. La "reducción no procede si el contribuyente no declara rendimiento alguno, pero tampoco si no declara un rendimiento positivo sino negativo, de manera que solo después, como consecuencia del procedimiento de comprobación realizado por la Administración tributaria, el rendimiento resulta ser positivo". Conforme al artículo 85 LIRPF, las rentas procedentes de bienes inmuebles, que no se encuentran arrendados ni subarrendados, pero que están destinados a serlo, tributan como rentas imputadas. Doctrina reiterada. Presupuesto de hecho habilitante para que opere la reducción sobre los rendimientos netos positivos derivados del arrendamiento de viviendas. Alcance de la expresión "rendimientos declarados por el contribuyente" contenida en el art. 23.2 LIRPF. Tal limitación se refiere a las declaraciones, y no a la comprobación de las autoliquidaciones.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, casándola y anulando para en su lugar desestimar el recurso promovido por la contribuyente frente a resolución TEAR Comunidad Valenciana desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas*

formuladas en asunto relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2010 y 2012.

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 23 DE MARZO DE 2021**

**Rec. 6791/2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Determinación de la renta gravable. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo. Presentación de declaraciones complementarias de los ejercicios 2012 y 2013 a efectos de la aplicación de la reducción a los rendimientos del trabajo del ejercicio 2016. Los coeficientes reductores del artículo 18 de la LIRPF, por lo menos en la redacción vigente en los ejercicios 2012 y 2013, constituyen un elemento previsto en la normativa para suavizar la progresividad en determinadas rentas, sin que los obligados tributarios puedan decidir su aplicación. No es aplicable de forma retroactiva la limitación, establecida en el párrafo 3º del artículo 18.2 LIRPF por la Ley 26/2014 para ejercicios a partir de 2015, de no haber aplicado la reducción en los cinco periodos impositivos anteriores. Criterio reiterado.**

*El TEAC desestima reclamación interpuesta por procedimiento general contra acuerdo de liquidación provisional de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT, por el concepto retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y referido al período 2016.*

- **TEAC DE 22 DE FEBRERO 2021**

**Rec. 2689/2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos de actividad profesional. Sociedades de profesionales. Abogados. Simulación de servicios facturados a los clientes. Existencia de simulación en supuestos en los que se presta el servicio profesional por los mismos socios, a través de entidades de las que son a su vez socios. Consideración de dichas sociedades como meros artificios jurídico-formales cuya finalidad no es otra que la de de minorar la carga fiscal que debe soportar el obligado tributario. Criterio reiterado.**

*El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta por silencio negativo en reclamaciones acumuladas, del TEAR de Madrid frente a acuerdo de liquidación derivado del acta dictado por la AEAT relativo al IRPF de los ejercicios 2004 y 2005, y frente al acuerdo de imposición de sanción dictado por la AEAT relativo al IRPF de los ejercicios indicados.*

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0416-21 DE 26 DE FEBRERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tributación conjunta. Pacto civil de solidaridad.** Esta institución francesa tiene una regulación diferenciada del matrimonio, por lo que no es equiparable al matrimonio español. Por tanto, no pueden tributar conjuntamente. Solo en caso de que existan hijos podrán constituir una unidad familiar con el padre o madre si reúnen los requisitos exigidos.

- **CONSULTA VINCULANTE V0415-21 DE 26 DE FEBRERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.** Aunque la finalidad de la constitución del patrimonio no es atender necesidades corrientes del discapacitado, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no impide la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el art. 54 LIRPF.

- **CONSULTA VINCULANTE V0414-21 DE 26 DE FEBRERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retenciones.** El interesado fue despedido de la empresa en la que trabajaba, teniendo pendiente de cobro determinadas retribuciones. La empresa no realizó el pago de dichas retribuciones si bien imputó la retención a cuenta del impuesto. En el supuesto, el interesado no puede inicialmente consignar en su declaración del IRPF las retenciones correspondientes a los rendimientos del trabajo que aún le adeuda la empresa. A partir del momento en que perciba el pago de las retribuciones pendientes de cobro, deberá declarar los rendimientos percibidos, imputándolos al correspondiente período de su exigibilidad, mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria en el plazo existente entre la fecha en que ha percibido los rendimientos y el final del inmediato siguiente plazo de declaración del IRPF, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

- **CONSULTA VINCULANTE V0360-21 DE 25 DE FEBRERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimiento de la actividad económica.** Tributación de la devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social de diferencias de cuotas del Régimen de Autónomos por aplicación de la "tarifa plana" a autónomos societarios. Imputación como ingreso de la actividad que deberá imputarse en el ejercicio en el que se acuerde la devolución, sin que proceda efectuar declaraciones complementarias por los ejercicios en que se pagaron los importes objeto de devolución.

- **CONSULTA VINCULANTE V0194-21 DE 08 DE FEBRERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Sujeción al impuesto. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español. Teletrabajo desde el domicilio privado en España permitiendo la empleadora el trabajo en remoto con la condición de que el interesado pase más de 91 días al año en Inglaterra. En el caso de que las rentas del trabajo tributen tanto en España como en Reino Unido, España, como país de residencia eliminará la doble imposición que se pudiera producir.**

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (2)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STJUE 15 DE ABRIL, DE 2021**

**Sala Quinta, Sentencia de 15 Abr. 2021, C-593/2019**

**UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Prestación de servicios de telecomunicaciones. Determinación del lugar de prestación de los servicios de itinerancia prestados por un operador de telefonía móvil de un país tercero a sus abonados. Interpretación del artículo 59 bis, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2006/112/CE. Los servicios de itinerancia prestados por un operador de telefonía móvil, establecido en un país tercero, que permite a sus clientes utilizar la red nacional de comunicación móvil del Estado miembro en el que se encuentran temporalmente, deben considerarse objeto de una «utilización o [de una] explotación efectivas» en el territorio de ese Estado miembro. El lugar de prestación de esos servicios de itinerancia está situado en el territorio del citado Estado miembro cuando, sin perjuicio del tratamiento fiscal al que se sometan esos servicios con arreglo a la normativa tributaria interna de dicho país tercero, el ejercicio de la mencionada facultad tenga como efecto evitar la no imposición de esos servicios dentro de la Unión.**

*El TJUE resuelve cuestión prejudicial interpretando el artículo 59 bis, párrafo primero, letra b) de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el contexto en relación con la devolución del impuesto sobre el valor añadido (IVA) soportado por la prestaciones de servicios de telecomunicaciones.*

- **STJUE DE 25 DE MARZO DE 2021**

**Sentencia de 25 Mar. 2021, C-907/2019**

**UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. Operaciones de seguro y prestaciones de servicios por corredores y agentes de seguros. Servicios prestados a un asegurador, que incluyen, concesión de licencia para la utilización de un producto de seguro, venta por cuenta del asegurador y ejecución de los contratos de**

seguro celebrados. La descripción de las prestaciones indicadas se compone de diferentes servicios que incluyen poner un producto de seguro a disposición de una compañía de seguros y, con carácter accesorio, vender ese producto por cuenta de la referida compañía, así como gestionar los contratos de seguro celebrados. Actividad no comprendida por la exención. No podrá estar exenta en el caso de que el órgano jurisdiccional remitente califique tales prestaciones de prestación única a efectos del IVA ya que la prestación principal (concesión de licencia para la utilización de un producto de seguro) no está comprendida en el ámbito de aplicación de la exención del artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112.

*El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando el artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en el contexto de un litigio en relación con el impuesto sobre el valor añadido que debe liquidarse por los servicios prestados a un asegurador, que incluyen la concesión de una licencia para la utilización de un producto de seguro, la venta de dicho producto por cuenta del asegurador y la ejecución de los contratos de seguro celebrado.*

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (1)**

### **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V9421-21 DE 27 DE ENERO DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Renuncia pura y simple a una herencia prescrita.** Tras el fallecimiento de su padre hace 11 años, la heredera no aceptó la herencia, pretendiendo ahora hacer una renuncia pura y simple de la herencia prescrita. En primer lugar, la DGT recuerda que, en el ámbito civil, la repudiación de herencia es una acción voluntaria y libre por la que el heredero renuncia a su derecho sobre la herencia, que se retrotrae siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

En cuanto a la tributación de la repudiación o renuncia de la herencia, como norma general, el repudiante no tributa en el ISD, sino que en su lugar tributa el beneficiario de la repudiación, es decir, aquel heredero que ve aumentar su porción hereditaria por el desistimiento del repudiante. No obstante, existe una regla especial aplicable en el caso particular de la herencia prescrita, conforme a la cual la repudiación tributa como una donación (LISD art.28.1 y 3). En este último caso, el beneficiario de la repudiación tributa en el ISD por la porción hereditaria recibida por el desistimiento del repudiante (LISD art.3.1).

Esto produce el efecto de gravar la adquisición lucrativa del beneficiario de la repudiación, sin que esto pueda llevar a la presunción de que el repudiante haya aceptado en algún momento la porción hereditaria repudiada, ya que no puede extender sus efectos más allá de sus términos estrictos. Esto se debe a que la regla

recogida en la LISD art.28.3 es una ficción jurídica cuya finalidad es evitar que la adquisición del beneficiario quede sin tributar por haber prescrito el impuesto correspondiente a la sucesión del causante; en concreto, se finge que el beneficiario de la repudiación recibe la porción hereditaria repudiada por donación del repudiante, acto que se produce en el momento de dicha repudiación.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (4)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 23 DE MARZO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 412/2021 de 23 Mar. 2021, Rec. 3688/2019**

**INTERÉS CASACIONAL. ACTUACIONES INSPECTORAS. Inicio y desarrollo de actuaciones inspectoras. Garantías del administrado. Interpretación del artículo 141. e) LGT. Comprobación de la situación fiscal de los sujetos pasivos sometidos a algún régimen fiscal especial, -en el caso, colegios profesionales como entidades parcialmente exentas de IS. Falta de legitimidad del órgano de gestión para practicar el acuerdo de liquidación. Reserva legal de procedimiento tributario. El precepto indicado exige que las actuaciones inspectoras sean seguidas, por los órganos competentes, a través del procedimiento inspector. La selección por la Administración, para el ejercicio de sus facultades, de un procedimiento distinto al legalmente debido, conduce a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos -en este caso de liquidación- que les pongan fin, por razón de lo estatuido en el artículo 217. 1 .e) de la LGT, en relación con sus concordantes de la legislación administrativa general.**

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación deducido por la Administración del Estado contra sentencia TSJ Castilla y León con sede en Valladolid recaída en recurso que estimó demanda contra resolución TEAR referida a la declaración del Impuesto de Sociedades ejercicio 2006, la cual, como las actuaciones de las que trae causa, declaró radicalmente nulas.*

- **STS DE 11 DE MARZO DE 2021**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 346/2021 de 11 Mar. 2021, Rec. 6647/2019**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. GESTIÓN TRIBUTARIA. Procedimiento de rectificación. Error en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades. Omisión de la deducción por doble imposición de dividendos a la que la obligada tributaria tenía derecho. Regularización posterior. Naturaleza jurídica de los ingresos indebidos sobrevenidos como consecuencia de la interpretación reflejada en el acta con acuerdo en el que se reconoce una deducción no aplicada por el contribuyente. La cantidad que se devuelve en virtud de la rectificación de una autoliquidación como la**



descrita, devenga intereses de demora desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación, por tratarse de la devolución de un ingreso indebido. Reitera doctrina.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la obligada tributaria contra sentencia del TSJ Madrid, casándola y anulándola, y estimando parcialmente en su lugar, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución TEAR Madrid que declaró conforme a derecho el acuerdo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2007 y 2008; resolución y liquidación que ahora se anulan por su disconformidad a derecho, declarando que la cantidad cuya devolución se acuerda como consecuencia de la regularización devenga intereses de demora desde la fecha del ingreso, por tratarse de una devolución de un ingreso indebido.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 16 DE MARZO 2021**  
**Rec. 6715/2020**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Actuaciones y procedimiento de recaudación. Procedimiento de apremio.** Cuestión sobre la posible inviabilidad de adoptar providencia de apremio como consecuencia del impago en período voluntario de una liquidación recurrida en reposición sin solicitud de suspensión, cuando ha transcurrido el plazo legal para la resolución de dicho recurso sin resolución expresa. **RECURSO DE ALZADA PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIO. Inadmisibilidad.** La unificación de doctrina reclamada ante el TEAC no resulta necesaria cuando el Tribunal Supremo ya ha fijado doctrina (STS 28 may. 2020), sobre los límites a tal ejecutividad en un caso idéntico al planteado; doctrina que es la aplicable en tanto en cuanto el propio Supremo no la matice o rectifique.

*El TEAC declara inadmisibile recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT contra resolución TEAR Murcia, recaída en reclamación interpuesta frente a providencia de apremio.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0185-21 DE DE 04 FEBRERO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. TRIBUTOS. Relación jurídica tributaria. Obligaciones tributarias formales. Censo de empresarios, profesionales y retenedores.** El interesado, que trabaja por cuenta ajena, lleva a cabo un trabajo por cuenta propia que no tiene relación con el otro. Antes de iniciar la actividad por cuenta propia, el contribuyente debe darse de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.